

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

SESION DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Marina, acompañando los expedientes instruidos con motivo de las solicitudes de D. Manuel Abella Euerres, asentista de maderas para el departamento del Ferrol, sobre que se le concediese una moratoria para pagar á D. José Mendez Casariego 200.000 y mas reales que le adeuda en razon de la misma contrata, ó se le paguen 871.959 rs. que se le han quedado á deber por la Hacienda pública. Las Córtes acordaron pasase todo á la comision de Hacienda.

A la de Poderes se mandó tambien pasar otro oficio del Secretario del Despacho de la Gubernacion de Ultramar, remitiendo asimismo el expediente instruido sobre nulidad de elecciones de Diputados á Córtes por la provincia de la Habana para los años de 1822 y 1823, que habia dirigido el jefe político superior interino de la misma con carta de 1.º de Agosto último.

Dióse cuenta de otro oficio del Secretario del Despa-

cho de la Guerra, en que manifestaba haber resuelto el Rey someter á la deliberacion de las presentes Córtes extraordinarias el expediente formado con motivo de la duda ocurrida al inspector general de caballeria sobre quién deberá formar las hojas de servicio de los tenientes coroneles y comandantes supernumerarios que existen sueltos en las provincias. Este negocio se mandó pasar á la comision de Guerra.

Los Sres. Grases, Oliver, Velasco, Zulueta, Valdés, Serrano é Infante presentaron la siguiente adicion al proyecto de decreto aprobado ya por las Córtes y dirigido á dar un testimonio de gratitud por los acontecimientos del 7 de Julio de este año:

«Pedimos á las Córtes se sirvan acordar que la condecoracion civica concedida á los que estuvieron con las armas en la mano en la mañana de 7 de Julio, se extiende á los individuos del Ayuntamiento y Diputacion provincial, que en aquella madrugada estuvieron desempeñando las funciones de tales en sus respectivas corporaciones ó en comisiones dimanantes de ellas.»

Esta adicion se mandó pasar á la comision especial que habia entendido en el proyecto á que se refiere.

Continuando la discusion del de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, fueron aprobados sin discusion los artículos siguientes:

«Art. 207. Ni estos, ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes y negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 208. Los alcaldes solo firmarán los oficios, y los demás papeles de su correspondencia con los jefes políticos.

Art. 209. El alcalde, si fuere único, y donde haya más de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812, y los demás que rijan en la materia.

Art. 210. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales, por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 211. En los pueblos donde haya más de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 212. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.»

Leido este último artículo, dijo

El Sr. **VARELA**: Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores, dice el artículo, serán responsables si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.» Yo no sé qué especie de responsabilidad pueden tener unos individuos que admiten un cargo que se les da por una votacion popular, si no tienen la instruccion necesaria y si no desempeñan este encargo con la propiedad que las circunstancias requieren. Si estos encargos se pretendieran, ó fuera libre el renunciarlos, yo convendría; pero al que se le obliga, solo puede castigársele por la malicia en el desempeño. Los hombres responden de sus crímenes; pero no de sus errores, á menos que no estén obligados á la instruccion que los evite. Ademas de que una responsabilidad que no tiene penas señaladas por la ley, no sé á qué atribuirle.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: La responsabilidad de que habla este artículo, es con respecto á las circunstancias, y no puede ser de otro modo; pero es necesario que sepan estos individuos que tienen que poner de su parte todos los medios posibles para extender las actas con la formalidad que corresponde; porque si no estas actas se encuentran luego muy defectuosas. Es preciso que esta responsabilidad quede á la prudencia de la autoridad encargada de examinar estos negocios; y cuando la Diputacion provincial exija esta responsabilidad, cuidará de hacerse cargo de todas las circunstancias particulares que pueden haber concurrido; pero siempre es bueno que se diga para que sepan los presidentes, secretarios y escrutadores que tienen que extender las actas con toda la formalidad posible.»

Este artículo fué aprobado sin ulterior discusion.

«Art. 213. Del mismo modo cuidará el alcalde y

donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.»

Este artículo fué aprobado sin discusion.

«Art. 214. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota, y la persona á quien da su voto. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.»

Leido este artículo, dijo el Sr. **JAIMES** que no podia aprobarse, porque serian mayores los inconvenientes que las ventajas que pudiese producir.

El Sr. **VALDÉS** (D. Dionisio): Es cierto que se siguen algunos inconvenientes de que las votaciones sean públicas; pero en el caso de este artículo hay la ventaja de que, constando en las actas en favor de quién da su voto cada elector, pueda exigírseles á estos la responsabilidad siempre que el nombrado haga mal uso ó malverse los caudales. De otro modo podria suceder que tres ó cuatro poderosos intrigantes se uniesen para nombrar á un cualquiera que administrase á su antojo los fondos y saliendo luego alcanzado no hubiese quien respondiera de este alcance.

El Sr. **JAIMES**: Yo no puedo convenir en que haya otra responsabilidad con respecto á los electores, que la de malicia ó defecto contra ley al tiempo de la eleccion.

El Sr. **MORENO**: Aunque yo omita el reproducir las razones expuestas por el Sr. Jaimés, no puedo menos de insistir en ellas. Yo no encuentro ninguna clase de eleccion que sea pública, ni alcanzo qué utilidades podrán seguirse de este sistema. La circunstancia de ser públicas podrá exigir, si se quiere, alguna mas firmeza en una ú otra ocasion, pero en general los respetos humanos coartarán la libertad y comprometerán á los electores. Así que, yo no puedo aprobar este artículo.

El Sr. **LODARES**: El Sr. Valdés ha expuesto ya los fundamentos de este artículo. La publicidad es una garantía de estas elecciones, y todo elector debe tener el carácter suficiente para decir «nombro á Fulano.» De ser secretas, podria seguirse que se nombrasen cuatro testafierros, sujetos al antojo de los electores y sin ninguna responsabilidad por parte de éstos. En cuanto al temor de respetos humanos que ha indicado el Sr. Moreno, es necesario saber que los esfuerzos y principales resortes se mueven para el nombramiento de electores, pero verificado éste, casi siempre se sabe por quién está el voto de cada elector. Por lo tanto, me parece que este artículo debe aprobarse.

El Sr. **BUEY**: La razon que ha expuesto el Sr. Valdés, no es concluyente; porque ya se ha dicho que los Ayuntamientos han de nombrar al depositario bajo su responsabilidad; y refluendo ésta sobre los Ayuntamientos, no deberán ser responsables los electores; ademas de que los Ayuntamientos podrán exigir fianzas. Así que, si no hay mas razon que esta, para mí, como he dicho, no es concluyente.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Poco podré añadir á lo dicho por el Sr. Valdés, sin embargo manifestaré que en las disposiciones que han regido anteriormente en esta materia, nada se decia acerca de si los nombramientos de que se trata se habian de hacer por escrutinio secreto ó no; aunque en los casos que yo he visto, que

no han sido pocos, se han hecho por votacion pública. En Noviembre de 1821 se circuló por el Ministerio de la Gobernacion de la Península una orden que, entre otras cosas, prevenia que estas votaciones se hiciesen por escrutinio secreto, sin duda con el objeto de atemperar en cierto modo las elecciones para los oficios municipales con las de Diputados á Córtes, y con el de que sin hacerse novedad en las elecciones parroquiales se equiparasen las juntas de electores para el nombramiento de los mismos oficios con las de partido para Diputados. Así es que en dicha orden se mandó, teniendo presente lo que establece el art. 73 de la Constitucion, que se hiciese la eleccion uno por uno y por escrutinio secreto; pero yo no sé que haya una exacta analogía entre los dos actos ni alcanzo por que el Gobierno se atemperó á lo que se hace en las juntas electorales de partido, y no en las de provincia, en las que, con arreglo al artículo 83, no hay tal escrutinio secreto. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Buey debo decir que, segun nuestra legislacion, los nominadores han tenido que responder siempre por los nominados, y más tratándose de nombramientos para manejo de caudales; y mal podrian responder si la votacion se hiciese por escrutinio secreto, y sin saber por quién votaba cada uno. Es verdad que del depositario responde el Ayuntamiento; pero ¿cómo se aseguraria esta responsabilidad, si resultase que el Ayuntamiento era insolvente, ó malversaba los caudales, ó daba libranzas indebidas, ó abusaba de cualquier otro modo, ignorándose quiénes habian sido sus nominadores? La responsabilidad quedaria ilusoria, y la intriga pondria en estos oficios á gente insolvente que manejase los caudales á gusto de los intrigantes, sin responsabilidad por parte de éstos. Y no se crea que esta publicidad sea una novedad que la comision quiera introducir en las elecciones, porque el Sr. Moreno se ha equivocado cuando ha dicho que toda clase de elecciones es secreta. En las de las juntas parroquiales no hay tal escrutinio secreto; y si le hay en las de partido, en las de provincia desaparece.

El Sr. JAIMES: La práctica de estas elecciones en los pueblos en que yo me he ahallado ha sido secreta. Dice el Sr. Gomez Becerra que las elecciones para Diputados á Córtes de partido y de provincia son públicas; pero esta es una equivocacion, porque las de partido se hacen por cédulas, y las de provincia por votacion nominal.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Yo no he dicho que las elecciones de las juntas de partido sean públicas, sino lo contrario. En cuanto á la práctica de esas otras elecciones, S. S. podrá hablar de la que se sigue en su provincia; mas en cuanto á lo que se ha observado en las de Extremadura y Toledo, yo aseguro que se han hecho en público hasta que se comunicó esa orden del Gobierno á que me he referido en mi discurso, orden que no sé si estaba el Gobierno suficientemente autorizado para darla.»

Dado el punto por suficientemente discutido, preguntó el Sr. Sotos qué clase de responsabilidad era la de que se trataba, y si estaba designada en el proyecto; y el Sr. Gomez Becerra contestó que no estaba designada en él, pero que era la de las leyes; y que si el Sr. Sotos queria que se designase, podia hacer una adicion. En seguida se votó el artículo por partes, y fué aprobado.

Tambien lo fué, pero sin discusion, el siguiente, que decia:

«Art. 215. Las juntas parroquial y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la con-

clusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al jefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Córtes, no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

«Art. 216. Hechas las elecciones, se dará cuenta al jefe político y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.»

El Sr. Buey tuvo por ociosa la multiplicacion de oficios que se prevenia en este artículo, y creyó que seria bastante que se oficiase al jefe político, y que este cuidase de avisar á la Diputacion provincial. Contestó el Sr. Gomez Becerra que era indispensable se hiciese así, porque habia necesidad de que la eleccion constase en la secretaria del jefe político, y que era igualmente necesario que se avisase directamente á la Diputacion provincial, porque debiendo ésta conocer de las nulidades de las elecciones, debian constarle estas con toda anticipacion.

Se dió el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

«Art. 217. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al jefe político como á la Diputacion.»

Reprodujo al Sr. Buey la observacion que habia hecho sobre el artículo anterior; y habiéndole contestado el Sr. Lodares manifestando la necesidad de que se diese este aviso á la Diputacion provincial, votado el artículo por partes quedó aprobado.

Tambien fueron aprobados los siguientes, aunque sin discusion:

«Art. 218. El último domingo de Setiembre, cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el cap. III, tit. III de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el art. 210.

Art. 219. Los alcaldes, y donde hubiere más de uno, el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán, al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 220. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al jefe político de la provincia y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 221. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 222. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente ins-
trucccion.

CAPÍTULO IV.

De los jefes políticos.

Art. 223. Estando el gobierno político de las provincias, según el art. 324 de la Constitución, á cargo del jefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 224. Como el jefe político será responsable de los abusos de su autoridad, también deberá ser puntualmente respetado y obedecido de todos, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto; á los que turben el orden ó el sosiego público, y á los que cometan otros defectos en los asuntos pertenecientes á las atribuciones de dicho jefe.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **PEDRALVEZ**: Este artículo presenta una doctrina, no solo admisible, sino laudable hasta el final que dice: (*Lo leyó.*) Yo no comprendo qué otros defectos podrán cometer los subordinados al jefe político que el de desobedecerle, faltarle al respeto, ó turbar el orden ó sosiego público. Todo lo que subsigue á estas palabras no puede absolutamente tener lugar ni en este ni en otro artículo, porque quiere decir una cosa y dice otra; y ni lo que dice ni lo que quiere decir puede ser admitido. Analicemos un poco el contenido del final, que dice: (*Lo volvió á leer.*) ¿Qué son atribuciones? Atribuciones no son más que calidades del empleo, las que concretadas al individuo, constituyen sus facultades y cargos. Ahora bien, defectos en las facultades y cargos de los empleos, ¿quién los puede cometer sino los mismos individuos empleados que tienen estas atribuciones? Faltar á las atribuciones es no cumplir con lo que las atribuciones requieren; y de consiguiente es claro que los demás que no son jefes políticos no pueden cometer defectos contra atribuciones que son inherentes á la jefatura política; y también es claro que la comision no quiere decir que ellos sean los que se impongan á sí mismos multas por los defectos que puedan cometer en su oficio. Así que, si bien todo el artículo, menos su final, es admisible y justo, la última parte ó es inútil, ó inexacta: por ambas razones es completamente inadmissible, es repugnante y no puede aprobarse.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: El argumento del señor Pedralvez es un poco metafísico. Ó yo no he comprendido bien, ó S. S. ha supuesto que en las atribuciones de los jefes políticos solo tienen que entender éstos. Este es un error; pues en los negocios y expedientes que les corresponden intervienen otras personas, como, por ejemplo, los alcaldes, que instruyen muchos de ellos, y entonces se verifica que en asuntos de atribuciones de los jefes políticos pueden otras personas incurrir en defectos por los cuales se les puedan imponer multas por los mismos. Propondré un caso. Á las atribuciones de los jefes políticos corresponde suplir el consentimiento á los hijos de familia para que puedan contraer matrimonio cuando sus padres no quieren dárselo; ocurre una solicitud, y el jefe político tiene

que tomar informes; los pide al alcalde respectivo, y ¿quién duda que éste, al darlos, puede cometer defectos, no de falta de respeto ó de obediencia, sino de inexactitud maliciosa con el objeto de favorecer ó perjudicar al interesado? Pues este y otros defectos de esta clase podrá castigar con multas el jefe político. Así que, no es inútil ni repugnante esta última parte del artículo.

El Sr. **VILLABOA**: Además de las objeciones del Sr. Pedralvez, me ocurren á mí otras. Esta facultad que se concede á los jefes políticos puede venir á ser demasiado temible; y para que no se verifique, debe ponerse el correctivo de señalar el máximo de las multas que impongan ó puedan imponer. También convendría que instruyesen expedientes en que se justificase la necesidad de la imposición de cualquiera multa. Por lo demás, en cuanto á las faltas de respeto, toda ley resiste que uno mismo sea juez y parte, como vendrá á serlo el jefe político por este artículo, artículo que no puede aprobarse, por lo tanto, en los términos en que está.

El Sr. **BUEY**: Dos objeciones me parece que ha hecho el Sr. Villaboa á este artículo: la primera, que podrá hacerse terrible la facultad de multar que se propone para los jefes políticos, si no se señala el máximo; y la segunda, que para la justificación de la imposición de cada multa deberá instruirse expediente. Principiando por desvanecer este escrúpulo, diré que necesariamente ha de formalizarse expediente, y creo que así se practica, para que en cualquier caso de reclamación pueda escudarse el jefe político con lo que conste en él y libertarse de la responsabilidad. En cuanto á marcar el máximo de las multas, yo creo que ni máximo ni mínimo debe marcarse, si queremos que llenen cumplidamente los grandes objetos á que tienen que atender; además de que tampoco se ha señalado ni á los Ayuntamientos ni á las Diputaciones. Hay casos en que estas multas deben ser considerables; yo sé de uno en que hubo que imponer á un padre la multa de 500 ducados para que pareciese una hija que había ocultado, arrancándola de un depósito en que se hallaba puesta con motivo de querer contraer matrimonio, y llevándosela á otro pueblo que distaba ocho ó diez leguas, sin saberse si la había asesinado, como se temió. Así que, este caso prueba que esta facultad debe ser ilimitada; porque ¿cuánto no vale una persona? Y si su valor no tiene límites, ¿por qué lo ha de tener esta facultad del jefe político que puede salvarla? El artículo, pues, debe aprobarse.

El Sr. **ROMERO**: Yo no me opondré al fondo del artículo, porque conozco la necesidad de que no haya restricciones en la cuota de las multas cuando se trata de faltas de obediencia ó respeto á las autoridades; pero quisiera que se hiciese aquí la misma modificación que á propuesta mía se adoptó cuando se trató de las Diputaciones provinciales, y se reduce á que pudiendo haber defectos que no sean de malicia, sino de ignorancia, olvido ó descuido, se añadiese después de la palabra «defectos» la de «maliciosos.»

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: La comision está conforme.

El Sr. **MORENO**: Yo voy á repetir una objeción que hice el otro día en otro artículo parecido á éste, y que las Cortes no tomaron en consideración. Aquí se habla de desobedecer ó de faltar al respeto. Esto me parece que es una cosa muy material; el art. 7.º de la Constitución dice: (*Lo leyó.*) Las leyes se obedecen; las autoridades se respetan.

Tampoco puedo menos de oponerme á la parte que sigue de este artículo: (*Lo leyó.*) Las razones en que me fundo son las dos expuestas por el Sr. Villaboa: los jefes políticos no deben ser jueces y parte, y deben además tener un máximo fijo para las multas, porque de lo contrario van á tener una autoridad ilimitada. Así que, no puedo menos de desaprobador el artículo tal cual se presenta.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Estas palabras de «respetar y obedecer» son las mismas de que usa la instrucción de 23 de Junio de 1813, y es seguro que con sola la de «respetar» no se llenaría el verdadero objeto. El artículo de la Constitución que ha leído el Sr. Moreno, es verdad que dice que se obedecerá á las leyes; pero como hay otros mandatos fuera de las leyes, que también deben ser obedecidos, por eso se dice que se obedezcan las leyes y se respeten los mandatos.

En cuanto á señalar un máximo á las multas, se ha contestado ya lo bastante, y sería una cosa muy extraña que no habiéndose fijado para los Ayuntamientos y Diputaciones, se fijase para los jefes políticos, de quienes hay menos abusos que temer, porque tienen una responsabilidad más fácil de exigir, y porque tienen más interés en llenar puntualmente sus deberes, pues de esto pende su reputación, su misma colocación y subsistencia. Así que, este artículo debe aprobarse.»

Dado el punto por suficientemente discutido, indicó el Sr. **Ayllon** que podría decirse que los jefes políticos aplicarían las leyes contenidas en los bandos de policía y buen gobierno, conforme á lo que se dispone en el título VII del Código penal, pues estas leyes eran las que tenían relación con las buenas costumbres. El señor **Gomez Becerra** contestó que las leyes de policía de que se habla en el artículo, no son las de que trata el Código penal. Entonces preguntó el Sr. **Ayllon** qué penas eran las que imponían las leyes de policía; y el Sr. **Gomez Becerra** respondió que la diferencia que había entre las penas del Código y las de policía consistía en que aquel prohíbe y castiga lo malo porque lo es, y esta castiga lo prohibido por ella, porque lo prohíbe, no porque en sí sea malo.

Enseguida se procedió á la votación del artículo, y verificada ésta por partes, fueron aprobadas las tres primeras hasta las palabras «sosiego público,» quedando desaprobado lo demás.

«Art. 25. Habrá un jefe político en todas las provincias en que haya Diputación provincial; y mediante á estar ya hecha la división provisional del territorio español, no podrá haber jefe político subalterno en ninguna parte, sin que lo acuerden las Cortes á propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oír á la Diputación provincial respectiva.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Este artículo tiene dos partes: con la primera estoy conforme; con la segunda no, porque es imposible que las Cortes, estando reunidas solo tres meses al año, acuerden una providencia que el Gobierno muchas veces deberá tomar no estando reunidas las Cortes. Estas han aprobado que haya un jefe político en Mahón: lo ha habido en Algeciras, y puede volverse á poner. Así, puede haber casos en que por razones particulares tenga el Gobierno que nombrar un jefe político subalterno, y por lo mismo se le debe autorizar para este objeto, sin perjuicio de tener que dar cuenta á las Cortes, y manifestar los motivos que haya tenido para ello.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Señor, en el día no debe haber

jefes políticos subalternos, puesto que por la nueva división de provincias han quedado éstas muy reducidas, pudiendo muy bien un jefe político desempeñarlas. Es necesario tener presente que la España está dividida en una multitud de provincias que hacen el Gobierno político extraordinariamente costoso, y las Cortes no deben crear nuevos jefes políticos sin necesidad: y si alguna vez el Gobierno creyere indispensable poner un jefe político subalterno, acudirá á las Cortes, á quienes toca dispensar las leyes, como la que se trata de establecer, sin que se oponga á ella alguna excepción que pueda haber y que, como he dicho, tocará en tal caso dispensarla á las Cortes y no al Gobierno.

El Sr. **Gomez** (D. Manuel) preguntó si en las palabras «no podrá haber jefe político subalterno en ninguna parte,» se quería dar á entender que debían cesar desde luego los jefes políticos subalternos, que haya en la actualidad. Contestóle el Sr. **Gomez Becerra** que la comisión no sabía que hubiese otro más que el de Mahón, que se había establecido últimamente por disposición de las Cortes. Replicó el Sr. **Gomez** que lo había también en las nuevas poblaciones de Andalucía; á lo que respondió el Sr. **Becerra** que si este estaba autorizado por las Cortes, no cesaría.

Enseguida dijo

El Sr. **ROMERO**: Con arreglo á la ley fundamental, no puede haber más que un jefe superior político en cada provincia, y su espíritu es que no los haya subalternos, puesto que nada dice con respecto á ellos. Tal vez se dirá que la palabra «superior» de que habla la Constitución, indica que debe haber otro subalterno; pero esta palabra solo quiere decir que el jefe político tiene una superioridad sobre las autoridades locales de la provincia, como Ayuntamientos, alcaldes, etc. La Constitución, además, dice que debe haber una Diputación provincial en cada provincia, y que esta Diputación será presidida por el jefe político, y en su defecto por el intendente, etc. Véase, pues, cómo debe haber un jefe político donde existe una Diputación, y cómo donde no haya Diputación provincial no debe haber tampoco un jefe político según el espíritu de la Constitución, puesto que por esta una de las atribuciones que se conceden á los jefes políticos es la de presidir las Diputaciones provinciales. Yo no quiero perjudicar á los jefes políticos subalternos que existen en el día: en buena hora que en obsequio de estos individuos y por los buenos servicios que hayan prestado y puedan prestar á estas provincias, continúen desempeñando su encargo; pero me opongo á que por esta instrucción se reconozca la facultad de establecer nuevos jefes políticos subalternos. Si una provincia, por su demasiada extensión ó por sus circunstancias particulares, necesita dos jefes políticos, hágase otra división del territorio español, y en las nuevas provincias que resulten, estabílezcanse otras tantas Diputaciones provinciales y jefes políticos; pero mientras subsista la actual división del territorio español no debe haber mas que un jefe político en cada provincia de las que comprende por las razones que he indicado, y porque uno es suficiente para desempeñar las funciones propias de su encargo.

El Sr. **VELASCO**: Desearía saber si este artículo coarta á las Cortes la facultad de poder acordar que se nombre un jefe político subalterno á propuesta de alguno de los Sres. Diputados cuando lo crean conveniente.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Lo que se dice en el artículo no es más que indicar el orden regular de las cosas; pero esto no perjudica en nada á las facultades

de las Cortes, que podrán acordar que haya un jefe político subalterno en una provincia siempre que lo estimen conveniente, sin que sea necesaria la propuesta del Gobierno. En cuanto á las objeciones del Sr. Romero, estoy de acuerdo con S. S. en lo esencial, esto es, que en el día, hecha la division del territorio español, no deben ser necesarios por lo comun los jefes políticos subalternos, y lo deberán ser mucho menos despues de aprobada esta instruccion, que ha quitado muchas ocupaciones á los jefes políticos. Pero cuando la Constitucion habla de jefes políticos superiores supone que debe haber otros subalternos; porque aunque no lo dice expresamente, sin embargo dice «jefe político superior:» luego debe haber otro que no sea superior, ó podrá haberlo cuando las circunstancias particulares lo reclamen; y para este solo caso es menester que quede abierta la puerta al Gobierno para poder establecer un jefe político subalterno con las formalidades que indica el mismo artículo, formalidades que quitan todos los inconvenientes que podrian resultar de la facultad que sobre el particular se debe conceder al Gobierno.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, fué aprobado.

Tambien lo fué sin discusion el siguiente, que decia:

«Art. 226. Cada jefe político tendrá un secretario y un oficial mayor nombrados por el Rey con los sueldos señalados en el decreto de las Cortes de 27 de Enero de este año.»

«Art. 227. El cargo de jefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que haya tenido para ello.»

Despues de unas ligeras observaciones hechas por los Sres. Trujillo y Munárriz sobre los términos del artículo, fué éste aprobado, sustituyéndose «mando político y militar» en lugar de «mando político al militar.»

Aprobóse sin discusion el artículo 228, que decia:

«Art. 228. El jefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido, de los Diputados á Cortes y de la Diputacion provincial.»

«Art. 229. Tambien deberá residir en la capital en las épocas y dias en que esté reunida la Diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciere salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia y por pocos dias, podrá hacerlo.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. GOMEZ (Don Manuel): Estoy conforme en que los jefes políticos residan en las capitales el mayor tiempo que les sea posible; pero no puedo conformarme de manera alguna con lo que propone la comision en este artículo: (*Lo leyó.*) La razon es porque si se aprueba tal como está, cualquiera de los jefes políticos hallará en él cuantos motivos pueda desear para excusarse sin nota, de recorrer los pueblos de su provincia, rectificar con su presencia y consejos el espíritu público, corregir los males y hacer que se cumplan con exactitud las leyes y los decretos. Notoria es la indolencia

que hay por lo general en visitar los pueblos; y la experiencia acredita que aquellos que han recorrido los jefes han cambiado admirablemente, se han animado de mejor espíritu y se prestan con docilidad y aun con entusiasmo á cuanto puede contribuir para rectificar la opinion y afianzar el sistema constitucional. La misma experiencia hace ver, por el contrario, que en aquellas provincias en que por desgracia ha habido jefes apáticos, que mas bien han consultado su comodidad particular que la prosperidad general, ni hay el espíritu público que podia haber, ni marchan las instituciones, ni se ejecutan las leyes con la puntualidad que se debía desear.

Dejándose, pues, en este artículo á los jefes políticos una facultad tan amplia para permanecer en las capitales, y permitiéndoles solo que puedan salir á algun pueblo con motivo de conocida urgencia y por pocos dias, es casi seguro que visitarán las provincias aun menos que lo han hecho hasta aquí, con grave perjuicio de las mismas; por que ¿quién ha de clasificar la urgencia? El jefe que quiera no incomodarse, dirá que no la hay, por más conocida que sea.

Por estas razones, no puedo aprobar el artículo en la forma que se halla concebido, y lo haria con gusto si la comision suprimiese las palabras «de conocida urgencia y por pocos dias» y sustituyese otras por las que se impusiera á los jefes políticos la obligacion de hacer en cada año una visita general de sus respectivas provincias.

El Sr. SEOANE: La comision está tan penetrada de lo utilísimas que pueden ser las visitas de los jefes políticos á los pueblos de su provincia, que en otro artículo que se discutirá á su tiempo, les impone la obligacion de hacerlas siempre que no pueda producir inconveniente alguno su ausencia de la capital. La comision, que desearia que no hubiese jefe político que desconociese la situacion, el estado, la riqueza y todo lo demas perteneciente á los pueblos que se le han encargado, así como tambien las costumbres y el carácter de sus habitantes, no podia dejar de apreciar hasta qué punto deben ser útiles unas visitas que, hechas cual conviene, son el único medio de adquirir este conocimiento; mas reconocida la grande utilidad de estas visitas, impuesta la obligacion á los jefes de hacerlas, ¿se opone acaso este artículo á que se cumpla una medida tan propia para gobernar bien los pueblos? ¿Contraría, por ventura, lo que se determina por él á que los principales encargados de hacer la felicidad de las provincias las recorran? No por cierto: el artículo solo prescribe que mientras duren las sesiones de la Diputacion provincial no abandonen los jefes políticos la capital, á no ser que así lo exija algun negocio grave; y ¿qué mas justo? ¿qué mas conveniente?

Sabida es demasiadamente la importancia de todo cuanto tienen que tratar las Diputaciones provinciales, particularmente despues de aprobada esta instruccion, en la que aumentadas sus atribuciones, se les da una influencia mucho mayor en el gobierno de los pueblos. Sabido es tambien el corto número de individuos que componen estos cuerpos, y lo utilísimo que debe ser, no solo por esta razon, que no deje de asistir el presidente, sino que lo haga tambien para dar noticias importantísimas y necesarias sobre todos los asuntos que solo él debe conocer perfectamente, por la naturaleza de las funciones que ejerce. Así la comision, que no podia menos de reconocer esta utilidad y que prescribia á los jefes la obligacion de visitar á sus provincias, creyó necesario advertirles que durante las sesiones de la Diputacion no

siendo por un motivo urgente, no abandonasen las capitales, donde su presencia es precisa por tantos títulos.

Tal ha sido el objeto de la comision al proponer este artículo: en él no se ha propuesto otra cosa que el mejor servicio público y el ánsia que ha mostrado en todos los artículos del proyecto de que las respectivas autoridades llenen sus obligaciones del modo mas conveniente.

El Sr. AYLLON : El Sr. Gomez ha anticipado mis objeciones; sin embargo, no puedo menos de insistir en ellas; pues á pesar de que, segun ha dicho el señor preopinante como individuo de la comision, es de bastante interés que los jefes políticos asistan á las sesiones de las Diputaciones provinciales siempre que puedan hacerlo, es de mucho mas interés en diferentes ocasiones, y principalmente en las actuales circunstancias, el que los jefes políticos visiten las provincias, sofoquen el espíritu de partido que haya en los pueblos y aseguren la tranquilidad de ellos, que es uno de los primeros objetos de su institucion. Decir á un jefe político que solo salga en un caso de conocida urgencia y por pocos dias, es lo mismo que decirle que no salga nunca.

Los jefes políticos, que carecen de los recursos necesarios para estas visitas, que son precisas, y que por otra parte ven en la ley un precepto de no hacerlas más que en un caso de conocida urgencia, que, como ha dicho muy bien el Sr. Gomez, si á uno le parece que en tal caso la hay, á otro le parecerá que no, lejos de salir de la capital cuando lo exija el bien público, se estarán quietos en ella, como que así se les evitan muchos gastos y gozan de mayores comodidades. Yo creo que, por el contrario, la ley debería determinar que los jefes políticos visitasen con frecuencia sus provincias, porque así lo exige el bien de las mismas. Yo he visto pueblos devorados por el espíritu de partido, en donde ni aun en número de sesenta podian salir los patriotas desde el toque de oraciones, por el estado de intranquilidad en que estaba la poblacion, llegar el jefe político, y á los tres dias hallarse el pueblo en estado contrario enteramente, con un espíritu público perfectamente rectificado y sofocados los partidos que habian agitado al pueblo, y causado desavenencias, heridas y aun muertes en él. Es necesario que si un jefe político ha de cumplir con las obligaciones que la ley le impone, tenga siempre prevenido el caballo para presentarse en el pueblo que le necesite, porque se sabe lo que influye su presencia en los habitantes de los pueblos, particularmente en los pequeños. Así, pues, lejos de imponérseles aquí la obligacion de estar de continuo en la capital, y prohibirles que saliesen á los pueblos de su provincia sino en casos de una conocida urgencia, que es muy difícil calificar, creo yo que debería imponérseles la obligacion de visitar de cuando en cuando los pueblos, estuviese ó no reunida la Diputacion provincial. Tengo entendido que en otro de los artículos de este proyecto se propone que hagan algunas visitas los jefes políticos á los pueblos de sus provincias; pero estas visitas, segun el artículo que se discute, no podrán hacerlas cuando estén reunidas las Diputaciones provinciales. Es necesario tener entendido que las Diputaciones provinciales, por los muchos y graves asuntos que les estan encomendados, se hallarán reunidas casi todo el año, porque las Diputaciones, que tienen á su arbitrio, segun se ha establecido en este proyecto, el poder determinar, sin que se estimen sus reuniones para esto como sesiones, la formacion ó instruccion de los expedientes, y ocuparse en las sesiones solamente en la decision defi-

nitiva de ellos, no tendrán sesiones sino de ocho en ocho, ó de quince en quince dias. Yo sé de Diputacion provincial en donde sus individuos, no pudiendo desentenderse de la necesidad de ocuparse todo el año en los graves negocios de la provincia, han distribuido las sesiones de modo que por todo el año las tendrán cada ocho ó quince dias: se hallan reunidos cuatro Diputados en la capital, y los otros tres entretanto estan cuidando de sus intereses particulares. Pues si esta Diputacion provincial y las demas, por la necesidad de ocuparse en los graves asuntos de las provincias que tienen á su cuidado, habrán de estar casi todo el año reunidas, deberán tener allí al jefe político siempre, y este no podrá salir á hacer las visitas que exige el bien público en sus provincias. Creo, pues, que con decir, como ya se ha dicho, que la residencia ordinaria de los jefes políticos debe ser en las capitales de las provincias, y que asistan en cuanto sea posible á las sesiones de las Diputaciones provinciales, y que visiten sus provincias de tiempo en tiempo, segun exige la necesidad y conveniencia pública de ellas, está dicho lo bastante, y que debe quitarse esta cláusula de que hayan de estar precisamente en la capital cuando esten reunidas las Diputaciones provinciales, debiendo atender á los otros negocios de más urgencia que pueda exigir el bien de las provincias.

El Sr. LODARES: Como han sido unas mismas las observaciones que se han hecho contra este artículo, y el Sr. Seoane las ha contestado, me resta poco que decir. Las principales han versado sobre la necesidad de que visiten los jefes políticos las provincias, y los muchos beneficios que resultan de estas visitas; pero es necesario entender que la comision solo dice que desempeñen una obligacion constitucional, que es asistir á las Diputaciones provinciales como individuos natos de ellas. No se prohíbe al jefe político hacer visitas, puesto que la residencia en la capital ha de ser en las épocas en que esté reunida la Diputacion provincial; y por más que se haya dicho que estarán reunidas todo el año, la comision está muy distante de creerlo así, porque si es verdad que tienen ahora sobre sí muchas atenciones, tambien lo es que muchas cesarán luego que se concluyan varios asuntos, como el repartimiento de baldios y otros. Por otra parte, me parece que la comision se expresa bastante bien cuando dice que si en la época en que estuviere reunida la Diputacion provincial ocurriese un motivo de urgencia, pueda salir el jefe político. Por todo lo cual creo no se está en el caso de desaprobar el artículo.

El Sr. ISTÚRIZ: El Congreso y la comision reconocen que hay necesidad de que los jefes políticos no estén siempre en las capitales, sino que recorran sus provincias; y esta necesidad es grande cuando se está estableciendo el sistema, cuando no está enteramente arraigado, cuando sus instituciones no están absolutamente planteadas; y esta necesidad es infinitamente mayor en un tiempo en que en algunas provincias hay insurrecciones, y cuando es necesaria la presencia del jefe político, ó para calmarlas, ó para combatir las ó para evitarlas.

Este es un punto en que la comision y el Congreso están acordes, y así no necesita ilustrarse más.

Yo no ataco el artículo bajo este punto de vista, sino bajo el de reproducir la idea, ya atacada otra vez, del terror que á la comision le inspiran las sesiones de las Diputaciones provinciales. Este artículo está puesto precisamente para que las Diputaciones provinciales no

tengan ninguna, ó tengan las menos posibles sin la presencia del jefe político; y aquí no veo yo por qué la comision presenta esta necesidad absoluta de que los jefes políticos hayan de estar constantemente ejerciendo esta tutoria sobre las Diputaciones provinciales, que pueden tener sus sesiones, esté ó no el jefe político. Seguramente serian mayores los males que se originarian de precisar al jefe político á estar constantemente presente á las sesiones de la Diputacion provincial, que los que se pudieran originar de la falta del mismo á ellas. Sé muy bien que se me va á contestar inmediatamente por la comision, que no es el temor de que las Diputaciones provinciales esten sin jefe político el que ha dictado el artículo; sé que se me va á decir que es para facilitar la expedicion de los negocios, y para que el jefe político, como ejecutor de las disposiciones de la Diputacion provincial, tenga mayor proporcion de darles curso; pero sin embargo, esta contestacion no variará nunca la idea que presenta por sí mismo el artículo. Además, presentándose éste tal como está, sea la que fuere la idea que á la comision la haya llevado á dictarle, siempre sucederá que ó las Diputaciones habrán de entorpecer sus sesiones, y no tenerlas quizá en los momentos más necesarios, ó los jefes políticos se habrán de incapacitar de recorrer las provincias y estar en los pueblos que tuvieren por conveniente al bien de las mismas. Así, pues, bajo cualquier punto de vista que se mire el artículo, ni es consecuente á la independencia que deben tener las Diputaciones provinciales como corporaciones populares, al lleno de facultades que deben gozar, tengan ó no al jefe político á su cabeza, esté ó no el jefe político ejerciendo de hecho su tutoria, ni el jefe político puede atender á aquel punto de la provincia donde su presencia sea más necesaria. Bajo este punto de vista creo que las Cortes no deben adoptar este artículo: yo al menos me opongo á él.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: El Sr. Istúriz se ha equivocado queriendo vaticinar la contestacion que la comision le daría: S. S. verá que no es la que esperaba. Se ha equivocado tambien cuando ha creído ver en la comision una especie de terror pánico porque las Diputaciones provinciales celebren sesiones sin la presencia del jefe político. Nada de eso: la comision no tiene ese terror; está bien distante de ello, y dirá que la primera parte de este artículo está tomada de la instruccion del año 13, segun la cual el jefe político debia asistir á todas las sesiones de la Diputacion provincial y presidirlas; y la comision ya pone aquí una excepcion; ya debilita esta regla general; ya dice que puede haber casos en que el jefe político no presida la Diputacion provincial, y puede salir del pueblo donde esté reunida la Diputacion. Si tuviera el terror que se le ha imputado, no habria abierto la puerta para esta excepcion. La obligacion de residir el jefe político en la capital, que establece este artículo, con respecto á aquellos dias en que tiene que ejercer funciones determinadas, por ejemplo, los dias en que esté reunida la Diputacion provincial que debe presidir, porque es una atribucion que le corresponde por la Constitucion, se ha creído que perjudicaba al celo y vigilancia que deben tener los jefes políticos, recorriendo los pueblos de la provincia; y se ha anticipado esta cuestion, que sería muy oportuna cuando se llegase al art. 269 de este proyecto. La comision está tan de acuerdo en esta parte con los señores que han impugnado este artículo, que en el 269 establece que los jefes políticos visiten las provincias con la mayor frecuencia posible. Ya se ve entonces que la

comision reconoce la conveniencia de estas visitas, y que los jefes políticos deberán hacerlas; pero las sesiones de la Diputacion provincial no duran más que noventa dias: le quedan nueve meses al año para hacer esas visitas. Es menester distinguir del viaje que haga un jefe político á un pueblo, porque haya necesidad urgente, ó para tomar conocimiento del carácter de los habitantes del clima, de si se observan las leyes, etcétera, que debe ser el objeto de la visita. Esto puede hacerse en cualquier época del año, y cuando las Diputaciones provinciales no hayan de celebrar sesiones. Se trata de que si el jefe político quiere irse á pasear á tal punto á examinar la escuela de primeras letras, etc., lo deje para otro dia en que no haya sesion de la Diputacion provincial; pero en un caso, que sea necesario acudir prontamente á restablecer el espíritu público, un caso en que la tranquilidad pública esté amenazada, entonces, segun este artículo, aunque esté reunida la Diputacion provincial, debe acudir. Parece, pues, que está combinado todo lo necesario para que el jefe político conozca la necesidad de permanecer en la capital, sin perjuicio de hacer las visitas que tambien se le encargan por otro artículo posterior, y que resida precisamente en la capital en los dias en que tiene funciones peculiares que desempeñar, pero no tan absolutamente, que si hay circunstancias urgentes, no pueda salir de ella.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Yo no he hecho la apología del decreto del año 13; al contrario, he dicho muchas veces que por ser más restrictivo es más ominoso que esta instruccion. Por lo demás, si las Diputaciones provinciales no tienen más que noventa dias, y los restantes puede el jefe político emplearlos en las visitas, el artículo es absolutamente ocioso.

El Sr. **AYLLON**: El Sr. Gomez Becerra ha manifestado que las Diputaciones provinciales tienen noventa dias de sesiones. Es una verdad; pero se ha equivocado S. S. al deducir de esto que quedan nueve meses á los jefes políticos para visitar las provincias. S. S. sabe muy bien que las noventa sesiones no las tienen en dias correlativos; tienen hoy una sesion, y de aquí á cuatro, seis ú ocho dias otra segun hayan determinado al principiar sus sesiones; y si para cada sesion hay estos mismos intervalos, resultará que no solo no quedarán nueve meses, sino ni uno, ni un dia, como hay provincia que podria yo citar en que sucede esto mismo. En segundo lugar, S. S. no me ha entendido, ó yo no me expliqué cuando dije que es necesario que los jefes políticos estén preparados para acudir á los pueblos en donde sea necesaria su presencia. No es precisamente porque esté ya turbada la tranquilidad pública; este ya es un caso urgente previsto en el artículo; pero no lo es, al menos en el juicio general, cuando sucede un hecho por el cual necesariamente, segun el orden natural de las cosas, llegará á turbarse la tranquilidad pública. Digo necesariamente, porque lo es para el sugeto pensador que calcula por el conocimiento del corazon del hombre y de los pueblos, pues cuando ya está la tranquilidad turbada, por lo regular solo las bayonetas pueden restablecerla.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Por lo mismo que las Diputaciones no se reúnen en seis, ocho ó doce dias, en el intervalo tiene tiempo el jefe político para recorrer la provincia. Mas para que esta idea, que ha sido la de la comision, esté mejor expresada, podria decirse así: «tambien deberá residir en la capital en los dias en que celebre sesiones la Diputacion provincial, á las cuales deberá asistir como individuo presidente.»

Se dió el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, suprimiéndose, á propuesta del Sr. Florez Calderon, las palabras «las épocas, y por pocos dias;» y sustituyéndose á la expresion «esté reunida,» esta obra: «celebre sesiones;» de suerte que diga «en los dias en que celebre sesiones, etc.»

«Art. 230. El sueldo que han de gozar los jefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero de este año, sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes tengan por conveniente hacer.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **TRUJILLO**: Dos partes contiene el artículo, y me parece que la última está de mas. Dice la primera que el sueldo que han de gozar los jefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero de este año. Todo lo demás que sigue es supérfluo, porque nadie puede disputar á las Córtes esta atribucion. Por tanto, creo que deberian suprimirse esas palabras.

El Sr. **AYLLON**: Casi nada tengo que decir en vista de lo que ha manifestado el Sr. Trujillo. En el artículo 226 se dice que (*Le leyó.*) Es consiguiente que en él se hable tambien del sueldo de los jefes políticos, á que se refiere este artículo; y si se pusiera esta adición, sería lo mismo que suponer que las Córtes no se reservaban la facultad de alterar los sueldos de los secretarios y oficiales primeros.»

Sin ulterior discusion se dió el punto por suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, fué aprobada la primera hasta la de «este año,» quedando reprobada la segunda.

«Art. 231. Los jefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El jefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de excelencia.»

Aprobado.

«Art. 232. Los jefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **ROMERO**: La locucion de este artículo no es exacta, porque empieza diciendo: «Los jefes políticos podrán, etc.» y luego dice: «teniendo siempre, etc.» Parece que este «teniendo» se refiere á los jefes políticos, siendo así que se refiere al ejercicio de esa facultad que se atribuye al Gobierno.

El Sr. **SALVATO**: Me parece que deberia suprimirse la primera parte del artículo, diciéndose solo que los jefes políticos podrán ser removidos, etc.; porque lo demás es inútil.

El Sr. **BUEY**: La inexactitud en la redaccion del artículo que ha notado el Sr. Romero, me parece que no tiene apoyo, porque el artículo está muy claro. Dice que los jefes políticos podrán ser removidos á voluntad y juicio del Gobierno teniendo á la vista, etc. ¿Cómo ha de poder referirse este tercer inciso á los jefes políticos, cuando se interpone «á voluntad y juicio del Gobierno?» Se entiende bien que al Gobierno es á quien se encarga que tenga presente la utilidad pública.

El Sr. **FALCÓ**: Tomo la palabra para insistir en la observacion del Sr. Romero, y contestar al Sr. Buey. Efectivamente, el artículo está inexactamente redactado; pero me parece que pudiera quedar en términos más claros diciéndose «á voluntad y juicio del Gobierno, quien tendrá siempre á la vista, etc.»

El Sr. **SEOANE**: No hay inconveniente en que se redacte así.»

Dado el punto por suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, sustituyéndose á la cláusula «teniendo siempre á la vista,» esta otra: «quien tendrá siempre á la vista, etc.»

«Art. 233. En caso de vacante, y mientras se provea y en caso de imposibilidad temporal del jefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el intendente, hará las veces de jefe el secretario del Gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la Diputacion lo que previene el artículo 332 de la Constitucion.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **ROMERO**: Sin detenerme yo en una pequeña observacion que arroja de sí la primera parte del artículo, sobre la redundancia de las palabras «y mientras se provea,» limitaré mi impugnacion á la última parte. Yo no sé de dónde ha sacado la comision que el secretario del Gobierno político deba hacer las veces de jefe en defecto del intendente, porque me parece á mí que no solamente no puede tener esto apoyo en la práctica observada, sino que no puede haber ningun principio de utilidad que justifique esta medida. No hay práctica ninguna en que pueda apoyarse, porque hasta ahora jamás los subalternos se han considerado con opcion á desempeñar el cargo de jefes políticos; ni tampoco razon alguna de utilidad, porque el secretario como tal puede tener ciertos intereses para cuyo buen uso seria perjudicial que tomase el carácter de jefe, aunque fuese interinamente; pues si tenia interés, por ejemplo, en ocultar cualquier defecto, ó en dar á la oficina una direccion que no conviniese, no se le podia presentar ocasion más oportuna. No confundamos aquí la opcion que tienen los subalternos entre sí, con la de un subalterno á jefe. Que un oficial primero desempeñe interinamente la secretaría, es muy justo, porque no por eso deja de tener el carácter de subalterno de aquella autoridad; pero pasar de jefe de una oficina dependiente de una autoridad, á ser la autoridad misma, lo tengo por la cosa mas absurda del mundo, mucho más cuando viniendo el jefe en propiedad, vuelve á la plaza de secretario. En primer lugar, no me parece esto decoroso, porque aunque el empleo de secretario del Gobierno político es de mucho decoro, siempre está en una linea distinta de la del jefe político, y además hay el peligro que manifesté al principio. Si se quiere hacer jefe político á un secretario que lo merezca por sus calidades y conocimientos, sea enhorabuena; pero deje de ser secretario, porque ser jefe un dia, y volver á ser secretario el siguiente, repito que no puedo convenir en ello.

El Sr. **SEOANE**: Entre los casos que no habiéndose previsto en los anteriores decretos sobre el gobierno de las provincias, habian dado lugar á dudas y á consultas, uno de ellos era la designacion de la persona que habia de sustituir al jefe político cuando no hubiese intendente. La comision, teniendo á la vista el parecer del Consejo de Estado sobre este asunto, le examinó detenidamente y creyó que el secretario del Gobierno político era el que presentaba mayor facilidad y utilidad, y al propio tiempo menos inconvenientes para llenar las funciones de jefe político cuando faltasen éste y el intendente, que por la Constitucion está señalado para sustituir al jefe. El Sr. Romero, no conformándose con el dictámen de la comision sobre este particular,

se ha opuesto á que los secretarios puedan ser nunca jefes interinos, fundándose en que no es por una parte muy regular que un jefe de oficina suba á serlo de la provincia para volver despues á quedar subalterno. y por otra á que podria valerse del puesto que ocupaba interinamente para ocultar las faltas que hubiese él mismo cometido en su secretaría. La comision, al tiempo de discutir el punto en cuestion no podia detenerse en proponer el artículo que se discute tal como está, por las razones que expone el Sr. Romero, tanto porque no halla la irregularidad que se supone en que un jefe de oficina suba á serlo de una provincia para volver despues á bajar, como porque no es exacto que pueda abusar de la autoridad que se le da interinamente de la manera que dice dicho señor. Entre nosotros ha habido siempre secretarios con el derecho de ejercer interinamente la autoridad al frente de cuya oficina estaban, aun en negocios si se quiere más trascendentales que los que tienen á su cargo los jefes políticos, tales como las embajadas y legaciones. Además, ¿puede ignorar, por ventura, el Sr. Romero, la costumbre muy comun de hacer á los oficiales de las Secretarías de Estado, Ministros interinos? Aun en los tiempos del despotismo se ha creído regular y útil esto; y en los de la libertad, donde es y debe ser tan comun pasar rápidamente de los primeros empleos á ser simples ciudadanos, ¿se creará irregular el que un secretario del Gobierno político sea jefe interino porque tiene que volver á quedar subalterno?

Dice tambien el Sr. Romero que los secretarios abusarán de la autoridad que ejerzan interinamente para cubrir las faltas que hayan podido cometer como jefes de la oficina. Además de que no es fácil que haya caso posible en cuya ejecucion no se encuentren inconvenientes, limitándome al presente diré que en mi dictámen no puede existir nunca el que supone el Sr. Romero. O el jefe político ejerce la debida vigilancia sobre los trabajos de la secretaría, ó los descuida: en el primer caso, nada debe tener que ocultar un secretario, porque la vigilancia del jefe impedirá el que se oculten faltas de ninguna especie; y en el segundo ninguna necesidad tendrá de ser jefe interino para ocultarlas y enmendarlas. Quedan, pues, desvanecidas las objeciones del Sr. Romero en cuanto á los inconvenientes que pueden resultar de la propuesta de la comision, que despues de haber comparado todas las que se oponian á que los secretarios del Gobierno fuesen jefes interinos, se decidió por ellos, creyendo que eran menores que los de todas las demas autoridades que podian serlo.

El Consejo de Estado proponia fuese el contador de provincia quien sustituyese al jefe político. La comision no pudo acceder á este dictámen, ya porque cree tan incompatible el que los empleados de Hacienda se entrometan en el gobierno político, que solo por estar señalado en la Constitucion designa al intendente para ello, ya porque el empleo de contador es muy precario, por estar dependiente del plan de Hacienda, ó ya, por último, porque no debe suponerse al contador más autorizado que al secretario del Gobierno político, que reune además el conocimiento anticipado de los negocios y de los medios más á propósito para dirigir acertadamente el gobierno de la provincia.

Tambien la comision se fijó en el diputado provincial primer nombrado: sin embargo, considerando el carácter popular de este destino, la incompatibilidad que hay entre él y el de agente del Gobierno, y los gravísimos inconvenientes que podrian resultar de des-

preciar esta incompatibilidad verdaderamente constitucional, no creyó ni regular ni oportuno proponerlo en su dictámen.

Las mismas razones se oponen tambien á que pudiera sustituir al jefe el alcalde primero de la capital, aun cuando ejerza algunas funciones gubernativas. ¿Por qué habia de ser un agente del Gobierno esta autoridad popular para otra cosa que para aquello á que está constitucionalmente autorizada? ¿Qué confianza debería merecer del Gobierno un funcionario desconocido completamente para él y en cuya eleccion no habia tenido parte alguna? Cuando habia sido nombrado alcalde, solo lo habia sido por el voto de los habitantes de la capital y únicamente para su distrito: ¿de dónde habia, pues, de sacar la autoridad para mandar toda la provincia?

Por todas las razones dichas, la comision no encontró funcionario mas á propósito para sustituir interinamente al jefe político, en caso de no haber intendente, que á su secretario. El Sr. Romero ha dicho que no sabia de dónde la comision podia haber sacado esta idea: yo responderé que de la comparacion que ha hecho entre las utilidades y daños que presentaban entre sí los diversos funcionarios que podian ejercer la autoridad de que se trataba. A pesar de eso, ¿ignora acaso el señor Romero que esta idea no puede llamarse original? ¿No sabe que en Francia los secretarios generales de prefectura, son prefectos interinos aun cuando haya subprefectos? Sin embargo, la comision no propone lo que dice el artículo por imitacion: ha pesado como dije ya, todas las razones, y cree que su idea es no solo la más útil, sino la única conveniente en el caso de que se trata.

El Sr. ROMERO: La comision ha supuesto un caso, que jamás existirá, porque siempre ha de haber un funcionario público que ejerza las veces de intendente. Pero por lo demás, yo preguntaré á los señores de la comision: ¿qué se hace con un secretario que haya tenido defectos y los cubre, en el tiempo que está ejerciendo la autoridad de jefe?

El Sr. CANGA: No hallo inconveniente en la parte del artículo que habla de que los jefes políticos sean sustituidos por sus secretarios; por el contrario, hallo una práctica en favor de esto, que es la de los secretarios de los embajadores y encargados de negocios que desempeñan las veces de estos. Lo que yo quisiera es que jamás el intendente hiciese veces de jefe político, porque no hallo conexión entre las atribuciones de ambas magistraturas. En el régimen antiguo, el intendente era un verdadero jefe político, porque segun la ordenanza de 1718 atendia á lo económico, á lo gubernativo, á las artes é industria de la provincia; pero ahora el intendente no es más que el jefe de la recaudacion, ni debe atender más que á que los pagos se hagan y á que las contribuciones se cobren con exactitud. ¿Y qué sucede con sustituir los intendentes á los jefes políticos? Que entra á ser intendente un director de provincia y á director un oficial; que la recaudacion se entorpece y el intendente abandona su destino para entrar á ser jefe político sin tener los conocimientos necesarios.

Así que, encuentro que el servicio público sufrirá con esta medida, y quisiera que estuviese presente el Gobierno para que me dijera si hallaba inconvenientes en que el intendente sustituyera al jefe político. Hallo en esto una monstruosidad, y por tanto quisiera que los señores de la comision reformasen esta parte del artículo.»

A petición del Sr. *Romero* se leyeron los artículos 324 y 332 de la Constitución.

El Sr. **CANGA**: Lo que esos artículos previenen es conforme á lo que yo he dicho.

El Sr. **GÓMEZ BECERRA**: Antes de contestar á las observaciones que se han hecho acerca de este artículo, manifestaré que para su mayor sencillez se pueden suprimir las palabras de la primera línea que dicen: «y mientras se provean.» En cuanto á las impugnaciones que se han hecho, si fuera tan absurdo y desatinado lo que propone la comisión, como ha dicho el Sr. *Romero*, no tendríamos ejemplares de lo que ha dicho el señor *Seoane*, que Naciones muy cultas y civilizadas tienen una cosa semejante; y yo añadiré que nosotros lo tenemos también, porque antes el contador de provincia y ahora el director de contribuciones directas, que no son más que jefes de una oficina, sustituya y sustituye al intendente, que es la autoridad principal en su ramo, y si tienen defectos que ocultar en sus oficinas pueden ocultarlos, porque están exactamente en el mismo caso de un secretario de Gobierno político. La frecuencia con que puede suceder lo que supone el artículo es tan manifiesta, que el artículo mismo no es mas que el resultado y la resolución de una consulta hecha por el Gobierno. Yo sé de una ocasión que en Sevilla se estuvo dos ó tres días buscando quien hiciese las veces de jefe político; y el Gobierno sin duda sabrá de otros casos semejantes, puesto que ha promovido la cuestión y pide á las Cortes, que la resuelvan. El Gobierno, antes de venir á las Cortes, pasó el expediente al Consejo de Estado, y la comisión ha tenido á la vista el parecer de éste. El Consejo encuentra obstáculos por todas partes, y se hizo cargo, como ha dicho el Sr. *Seoane*, que en defecto del intendente, que se supone debe sustituir al jefe político, no podía hacerlo el primer nombrado de la Diputación provincial porque sería contrario á la Constitución, que prohíbe que los empleados de nombramiento Real puedan ser individuos de las Diputaciones provinciales. El Consejo de Estado, en esta perplejidad no halló otro medio de salir del apuro sino decir que supliese el contador de provincia; mas la comisión no pudo conformarse con esta opinión: porque si hay, aun con respecto al intendente, las razones que ha indicado el Sr. *Canga* y en cuyas ideas estoy yo muy de acuerdo, aunque no creo que ahora deban admitirse en el artículo, ¿cuánto más sucede con respecto al contador de provincia, que creo que ya no los tenemos? ¿Qué analogía tienen las funciones del contador de provincia ó en el día del director de contribuciones directas, con el Gobierno político? Por otra parte, ¿es acaso ese destino de mas categoría que el del secretario del Gobierno político? Yo creo que no, y este tiene la incalculable ventaja de estar en el manejo de todos los negocios para hacerlos marchar sin entorpecimiento. Es, pues, mucho más conveniente que el Gobierno político recaiga en el secretario de él, que no en el jefe de una oficina de Hacienda; pero en cuanto á los intendentes, aunque he dicho que estoy de acuerdo con las ideas del Sr. *Canga*, de que convendría que no se ocupasen más que de su instituto, concurre en ellos una particularidad muy recomendable, á saber, la analogía que hay con lo establecido en la Constitución sobre que presidan las Diputaciones provinciales; porque yo convengo en que la Constitución no dice que se les encargue el Gobierno político, pero al fin es una autoridad superior en su ramo, y parece preferible á cualquiera otra. Los señores que han impugnado el artículo no se han atrevido á designar otra persona que deba ser

preferida al secretario, y así la comisión insiste en que nadie puede hacerlo mejor que el mismo secretario, que está nombrado por el Rey, que tiene los mayores conocimientos en la materia, y que debe reunir todas las calidades de cualquier otro funcionario.

El Sr. **ROMERO**: El Sr. *Gómez Becerra* ha sentado que los jefes de rentas no son de una categoría superior á los secretarios de los Gobiernos políticos. Yo creo que sí; pero de cualquier modo que sea, hay una persona que está indicada por la naturaleza misma de su oficio para sustituir al jefe político, á saber, el primer alcalde constitucional de la capital de la provincia.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Siento tener que arrepentirme de haber considerado á esta instrucción como preferible á la del año 1813, porque en aquella no hay un defecto tan enorme como el que la comisión presenta en este artículo. El secretario del Gobierno político no es ni puede ser otra cosa que un subalterno de la autoridad designada para mandar la provincia; ¿cómo, pues, estará en la conveniencia que este subalterno suceda en el mando á la misma autoridad? Se han puesto mil dificultades para saber quién ha de sustituir al jefe político; pero ya el Sr. *Romero* acaba de indicar que puede serlo el alcalde primero de la capital. En efecto, sus funciones, la índole de su destino, todo le llama á sustituir al jefe político. Pero se ha indicado por el Sr. *Gómez Becerra* que es necesario que sea una persona de nombramiento Real. Yo no sé qué prestigio conserva esta palabra, que no siendo Real el nombramiento, ya no se pueden ejercer bien funciones ningunas. Si el alcalde primero sustituyese al jefe político, quedaria tan responsable por los actos de autoridad en el tiempo que la ejerciera, como si tuviera nombramiento Real; y yo creo que el nombramiento popular que tiene vale tanto como aquel. Me opongo también á que sustituyan al jefe político los jefes de rentas, porque sus funciones necesitan una atención exclusiva para que sean productivas las rentas, y su índole es enteramente heterogénea; porque bajo cualquier aspecto que se considere, el jefe de rentas no es más que un exactor de la provincia en que está, y el jefe político debe ser el protector de ella. No puedo del mismo modo convenir con el señor *Canga* en la especie de analogía que halla entre el secretario de un Gobierno político y el de una embajada, porque en esta no se trata más que de una cosa pasiva, y así no puede alegarse esto en favor de lo que propone la comisión. Por todas estas razones y las que han expuesto los señores que me han precedido, principalmente el Sr. *Romero*, que ha presentado la cuestión bajo su verdadero punto de vista, no puedo menos de suplicar á las Cortes se sirvan desaprobando este artículo.

El Sr. **VALDÉS** (D. Dionisio): Muchas son las razones que han expuesto los señores individuos de la comisión en apoyo de este artículo; sin embargo, creo que aún se pueden añadir algunas. Mis opiniones como Diputado y como individuo, me parece que me dan bastante garantía para que no se me suponga preocupado por eso de nombramiento Real; sin embargo, creo que tan necesario es el decoro de este poder como el de cualquiera de los otros en un sistema representativo.

La comisión meditó mucho acerca de este artículo, y en el supuesto de que puede suceder que falte el jefe político y el intendente, juzgó que nadie podía desempeñar mejor sus veces que el secretario del Gobierno político. Además de las razones que se han expuesto, tuvo presente la de que es preciso que los agentes del Gobierno marchen en armonía con éste, y que el

Gobierno tenga una entera satisfaccion en sus subalternos, sin lo cual nunca marchará la máquina del Estado con la rapidez que corresponde. El secretario debe merecer la confianza del Gobierno, puesto que le ha nombrado para un destino en que tiene que confiarle secretos de importancia, que acaso recelará comunicar á un alcalde á quien no conoce. Por otra parte, el conocimiento que tiene el secretario de los negocios de la provincia le ponen en estado de continuar sin interrupcion, lo cual no puede suceder si entra el alcalde, que no puede estar enterado de ellos.

No me parece un obstáculo lo que ha dicho el señor Romero de ser una monstruosidad el que un subalterno pase á ser jefe y luego vuelva á subalterno; al contrario, me parece muy conforme al sistema representativo. Nosotros ejercemos ahora la mayor autoridad, y acabada la legislatura volvemos á ser unos simples ciudadanos. Además, tenemos el ejemplo en las Secretarías de Estado, en que el oficial primero hace veces de Secretario interino, y cuando viene el propietario vuelve á su plaza de oficial: en los regimientos el teniente coronel hace las veces de coronel cuando éste se halla ausente, y vuelve á ser un inferior suyo cuando este viene al regimiento; y lo mismo debe suceder en todas las corporaciones. Por todas estas razones, creo que el artículo debe aprobarse, sin embargo de que yo no me opondría tampoco á lo que ha dicho el Sr. Canga con respecto á los intendentes.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, suprimiéndose las palabras «mientras se provea y en caso;» de suerte que deberá decir: «en caso de vacante ó de imposibilidad temporal del jefe político, etc.»

Se leyeron y mandaron pasar á la comision que ha entendido en el proyecto, las adiciones siguientes:

Del Sr. Gomez (Don Manuel):

«Pido á las Córtes que en el art. 226 que se acaba

de aprobar, á las palabras «cada jefe político,» se añadan las siguientes, para evitar por ellas todo motivo de duda: «superior ó subalterno nombrado por las Córtes, y hasta que estas acuerden su supresion.»

De los Sres. Muro y Murfi al art. 196:

«Que despues de las palabras «los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el jefe político de la provincia,» se añada: «que no estuvieren en manifiesta contradiccion de la Constitucion y las leyes.»

Del Sr. Saavedra, al 206:

«Exceptuándose los juicios de conciliacion que deberán celebrarse como hasta ahora se ha practicado sin intervencion de escribano.»

Del Sr. Jaimes al proyecto:

«Que se fije el máximo, y aun mínimo de las multas que pueden imponer por sí y exigir los jefes políticos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y alcaldes ordinarios.»

Se suspendió la presente discusion.

La comision que ha entendido en el proyecto de decreto relativo á los acontecimientos del 7 de Julio, presentó su dictámen acerca de la adicion hecha por los Sres. Grases, Oliver, Velasco, Zulueta, Valdés, Serrano é Infante, que se habia pasado á su exámen en esta misma sesion, manifestando que se conformaba con ella; y las Córtes se sirvieron aprobarla.

El Sr. *Presidente* anunció que en la sesion de mañana se continuaria la discusion que hoy habia quedado pendiente, y la de las ordenanzas generales del ejército.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados